



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 2019 - 0051

Se desatan los recursos de reposición y en subsidio de apelación, elevados por el vocero judicial de los reclamantes, frente al auto de 8 de julio pasado (archivo 50), que aprobó la liquidación de expensas.

Para el opugnador, los \$10.000.000 por las agencias en derecho para sus prohijados desconocen las directrices que gobiernan la materia y resultan "pírricos", ya que, atendiendo el valor del predio, materia del pleito, por tal concepto deben otorgárseles \$398.714.130 (archivo 52).

CONSIDERACIONES:

Este remedio fue concebido para que el funcionario que hubiese proferido una determinación, la revoque o la reforme, siempre que esta afecte el orden legal imperante; y de lo contrario, esto es, en el evento de estar ajustada a los fundamentos de hecho y jurídicos que le son propios, la mantenga.

Acorde con lo anterior, el proveído cuestionado permanecerá enhiesto, al haber sido dictado conforme a los cánones que rigen estos temas.

En efecto, las agencias en derecho se señalan con base en las tarifas diseñadas por el Consejo Superior de la Judicatura, contenidas en el Acuerdo 10554 de 2016 que derogó el 1887 de 2003.

Ahora, contrario a lo sostenido por el censor, en el *sub-lite* se aplica el artículo 5° del reseñado compilado, pero en lo concerniente a trámites declarativos que carecen de cuantía, en primera instancia, toda vez que las pretensiones giraban en torno a la cancelación de sendas anotaciones del folio de matrícula del inmueble, génesis de la controversia, y no sobre su precio, como afirma el impugnante.

Por lo tanto, la tasa por el referido ítem, siguiendo la literalidad del Acuerdo en mención, podrá ser "*entre 1 y 10 S.M.M.L.V.*".

Aunado a esto, el libro de ritos civiles prevé además del factor objetivo indicado, uno de índole subjetivo, según el cual, el sentenciador analizará "*(...) la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas (...)*" (art. 366-4 del C.G.P.).

Así las cosas, los \$10.000.000 que les fueron otorgados en esta instancia a los actores están dentro del rango dado por el Consejo Superior de la Judicatura; rubro que no admite reproche, por encuadrarse -precisamente- en los parámetros brindados por el legislador para situaciones como la del *sub-examine*.

En consecuencia, es claro que la decisión atacada no sufrirá modificación alguna.

Finalmente, se advierte que la apelación es viable, al estar estatuida para contextos como éste (art.366-5 del C.G.P.).

En mérito de lo discurrido, el Juzgado,

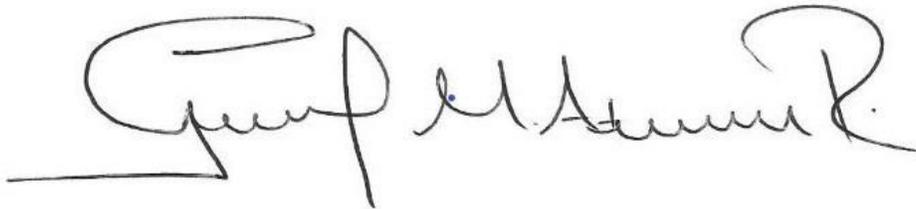
RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER incólume la providencia fustigada.

SEGUNDO: CONCEDER la alzada en el efecto **diferido** ante la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

Remítase el plenario al Superior, **abonándolo** al Despacho de la señora magistrada, doctora CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA, quien ya conoció de este asunto.

Notifíquese,



GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARÍA
Bogotá, D.C., _____ Notificado por anotación en ESTADO No. _____ de esta misma fecha.
Miguel Ávila Barón Secretario